PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2019-00569-00
DEMANDANTE	HENRY GONZALEZ HERNANDEZ
DEMANDADO	KELVIS DAVID HERRERA LUNA Y OTRA
FECHA	17 de agosto de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, se le informa que el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD comunica desde el correo electrónico: ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 29 de julio 2022, mediante Oficio No.0068 de 23 de abril de 2021 el embargo y retención del remanente que resulte de los bienes y/o producto de los bienes y dineros que llegaren a desembargar a favor de la demandada ELINOR ESTHER LUNA MORANTE. Le comunico que en este proceso se decretó la terminación del mismo por desistimiento tácito y en consecuencia se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, por otra parte, se le hace saber que este es el primer embargo de remanente y de títulos judiciales a la demandada ELINOR ESTHER LUNA MORANTE en este proceso y que verificado el Portal Web del Banco Agrario de Colombia S.A. se pudo corroborar que la señora ELINOR ESTHER LUNA MORANTE, no posee títulos judiciales a su disposición en la presente ejecución. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial anterior y revisado el expediente se observa que, mediante proveído del 10 de marzo de 2022, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenó el desembargo y levantamiento de las medidas cautelares que recaían sobre los bienes de los demandados KELVIS DAVID HERRERA LUNA y ELINOR ESTHER LUNA MORANTE.

Por otra parte, se constató que no existen remanentes ni títulos judiciales a disposición de la demandada ELINOR ESTHER LUNA MORANTE, razón por la cual no es procedente acatar la orden judicial decretada por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD comunicada mediante Oficio No.0068 de 23 de abril de 2021 dentro del Proceso Ejecutivo en el que son partes como demandante MILENA CALLE BUSTOS y como demandada ELINOR ESTHER LUNA MORANTE con RADICACIÓN No.08758311200**2019**00**452**00.

En consecuencia, este despacho

R E S U E L V E:

Cuestión Única: No acoger el embargo comunicado por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, infórmese de esta decisión al Juzgado requirente. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0b6baa591e6716ab01b4dcc66513a47aa3f18e032a339cf0a62b134506055a6**

Documento generado en 17/08/2022 12:14:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00147-00
DEMANDANTE	RICARDO LEON BELTRAN RAMIREZ
DEMANDADO	CESAR AUGUSTO PENAGOS BARAJAS
FECHA	17 de agosto de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Mediante proveído de fecha 20 de abril de 2021, el despacho libró orden de pago a favor de RICARDO LEON BELTRAN RAMIREZ, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra CESAR AUGUSTO PENAGOS BARAJAS, por la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CINCO MIL QUINIENTOS DE PESOS M/L ($89.105.500), contenida en LETRA DE CAMBIO número 001-2014, más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar desde que se exigieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

El 08 de marzo del 2022, el apoderado allega documentación donde afirma haber realizado la notificación del demandado en el correo cpenagos_barajas@hotmail.com , y la empresa de correos certificó que el correo fue abierto el día 03 de marzo la 2022;, dejando el demandado vencer el término para contestar la demanda y presentar excepción alguna.

El 04 de agosto de 2022, el apoderado allegó las evidencias de como obtuvo el correo electrónico del demandado, solicitando seguir adelante la ejecución.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que si no se propusieren excepciones oportunamente el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra del demandado CESAR AUGUSTO PENAGOS BARAJAS.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/L ($6.327.385.oo), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7946328eff4fe1f1c821ba9711dc487e213ce001edef97662d2806813994d995**

Documento generado en 17/08/2022 11:38:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00445-00
DEMANDANTE	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA SA
DEMANDADO	LUIS FERNANDO LOZANO VILLARREAL
FECHA	17 de agosto de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO_____	$5.781.708
GASTOS NOTIFICACIONES_____	$ 14.000
TOTAL_____	**$5.795.708**

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHO PESOS M/L ($5.795.708.oo), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6077fdd979d11be4bd6da6e9b85e5b2dc1025efb6be084b7e16007c25477e34**

Documento generado en 17/08/2022 11:38:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00445-00
DEMANDANTE	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA SA
DEMANDADO	LUIS FERNANDO LOZANO VILLARREAL
FECHA	17 de agosto de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al Despacho el presente proceso con solicitud de auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Mediante proveído de fecha 26 de noviembre de 2021, el despacho libró orden de pago a favor del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra LUIS FERNANDO LOZANO VILLARREAL, por la sumas de:

a) SETENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M/L ($76.818.905,93), contenida en PAGARÉ número 346413026-4824840017553012-4831613397437713-4988580074472423-5434211260456916.

b) CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/L ($5.776.926,38), correspondiente a intereses corrientes.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar desde que se exigieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

El 26 de mayo de 2022, el apoderado allegó documentación donde la empresa de correos AM MENSAJES SAS, certificó que remitió la citación de notificación personal al demandado el día 09 de abril de 2022, en la CARRERA 64 N0. 98-90 CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA CAMPESTRE VIVIENDA 27, de la ciudad de Barranquilla, manifestando que la persona a notificar si reside.

El 04 de agosto de 2022, allega documentación, donde la misma empresa de correos, certificó que remitió el aviso de notificación al demandado en la misma dirección el 04 de junio de 2022 y la persona que los atendió manifestó que la persona si reside, dejando vencer el término para proponer excepción alguna.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que si no se propusieren excepciones oportunamente el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra del demandado LUIS FERNANDO LOZANO VILLARREAL.

JD.-

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHO PESOS M/L ($5.781.708.oo), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

Quinto: Oficiar al **PAGADOR DE ZF AUDITORES ESPECIALIZADOS**, para que en lo sucesivo efectúe las consignaciones de los descuentos que le están o le van a realizar a (el) (la) (los) demandada (o) (s) LUIS FERNANDO LOZANO VILLARREAL con **C.C. 8.736.502,**, en la cuenta No. 080012041801 de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO, Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, de conformidad con lo reglado en el acuerdo PSSA – 139984 de septiembre 05 de 2013 por medio del cual se reglamentaron los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31397ec8a8078caea6fcda92f5968c1e07b2afa15b9b868bf9ac9c376d0fc673**

Documento generado en 17/08/2022 11:38:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00827-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"
DEMANDADO	CARMEN ALICIA BULA BULA
FECHA	17 de agosto de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO_____	$4.768.615
GASTOS NOTIFICACIONES_____	$ 6.400
TOTAL_____	**$4.768.615**

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS M/L ($4.768.615.oo), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **034273e7154b2391573e0440ded470ddf0cf0d593e983c4627ec233388227ebb**

Documento generado en 17/08/2022 11:38:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00827-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"
DEMANDADO	CARMEN ALICIA BULA BULA
FECHA	17 de agosto de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Mediante proveído de fecha 24 de enero de 2022, el despacho libró orden de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO "COOPHUMANA", quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de CARMEN ALICIA BULA BULA, por las sumas de:

a) La suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L ($64.393.566,00), por concepto de capital contenido en PAGARÉ No. 113095.

b) La suma de TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS M/L ($3.729.509,00), por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el PAGARÉ No. 113095.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar desde que se exigieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

El 11 de marzo del 2022, la apoderada allega documentación donde afirma haber realizado la notificación de la demandada en el correo calibu57@hotmail.com , y la empresa de correos certificó que el correo fue abierto el día 03 de febrero la 2022;, dejando el demandado vencer el término para contestar la demanda y presentar excepción alguna.

El 28 de julio de 2022, la apoderada allegó las evidencias de como obtuvo el correo electrónico de la demandada, solicitando seguir adelante la ejecución.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que si no se propusieren excepciones oportunamente el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra de la demandada CARMEN ALICIA BULA BULA.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS M/L ($4.768.615.oo), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

Quinto: Oficiar al **PAGADOR DE LA ALCALDIA DE SHAGUN – SECRETARIA DE EDUCACION**, para que en lo sucesivo efectúe las consignaciones de los descuentos que le están o le van a realizar a (el) (la) (los) demandada (o) (s) **CARMEN ALICIA BULA BULA** con C.C. **30.561.393,** en la cuenta No. 080012041801 de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO, Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, de conformidad con lo reglado en el acuerdo PSSA – 139984 de septiembre 05 de 2013 por medio del cual se reglamentaron los Juzgados de Ejecución Civil.
.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83df124940b69ec9d7a50f9dd01d546ee8e2563a5c1ee7a2e0113fd0d3e3886f**

Documento generado en 17/08/2022 11:38:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2022-00191-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	KARIM HAMITH DONADO SAYED
FECHA	17 de agosto de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la solicitud de medidas cautelares enviada el 12 de mayo de 2022 desde el correo electrónico: anatgonzalezp@gmail.com. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como las medidas cautelares solicitadas se ajusta a lo dispuesto en el art.593 del Código General del Proceso, serán decretadas y limitadas en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E

Primero: Decretar el embargo y retención previa de la quinta parte del excedente que sobre del salario mínimo legal que reciba el demandado KARIM HAMITH DONADO SAYED con C.C.No.72.225.551 como empleado de la ALCALDIA DE BARRANQUILLA. Comunicar al Pagador de la mencionada Entidad. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósito Judicial No.080012041010 del Banco Agrario de Colombia S.A. de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9º del Art.593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que realice el respectivo descuento y depósito con base en la información aquí suministrada de lo contrario responderá por dichos valores tal como lo indica el Parágrafo 2º del artículo mencionado.

Segundo: Decretar el embargo y retención del crédito a que tengan derecho y/o de los dineros que deba recibir a cualquier título o resulte de propiedad del demandado KARIM HAMITH DONADO SAYED con C.C.No.72.225.551 por concepto de honorarios, dineros adeudados y/o dineros que le tenga a su favor en la ALCALDIA DE BARRANQUILLA. Limítese la medida a la suma de $88.604.517,oo. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Se le previene al pagador de la ALCALDIA DE BARRANQUILLA que dentro de los tres días siguientes al recibo del oficio deberá informar sobre la existencia del crédito, de cuando se hace exigible su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se hubiere comunicado y sí se le notificó de alguna cesión o si la aceptó con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Las sumas retenidas serán depositadas órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No.080012041010 del Banco Agrario de Colombia S.A. de conformidad a lo establecido en el Art.593 numeral 4º parágrafo 2º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceea3ca0f7326cd1b8e0ebf97e20dab73d32b0571263c2f566ab085f9d640957**

Documento generado en 17/08/2022 12:14:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2022-00368-00
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	HERNAN ORLANDO LARA LOPEZ
FECHA	17 de agosto de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

El 13 de julio de 2022, el apoderado allega documentación donde afirma haber realizado la notificación del demandado en el correo hernan.lara482@hotmail.com , y Gmail certificó que destinatario abrió la notificación el día 13 de julio de 2022, dejando el demandado vencer el término para contestar la demanda y presentar excepción alguna.

El inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 establece:

> ***"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona*** **por notificar".**

Con base en la anterior norma y revisando la demanda digital y la documentación aportada se observa que el apoderado no informó como obtuvo el correo electrónico suministrado, como tampoco allegó las evidencias correspondientes, solo se limitó a aportar un pantallazo de un correo y una dirección sin indicar su procedencia (Ver pantallazo, el cual es requisito fundamental exigido por la norma transcrita para dictar auto de seguir adelante la ejecución.

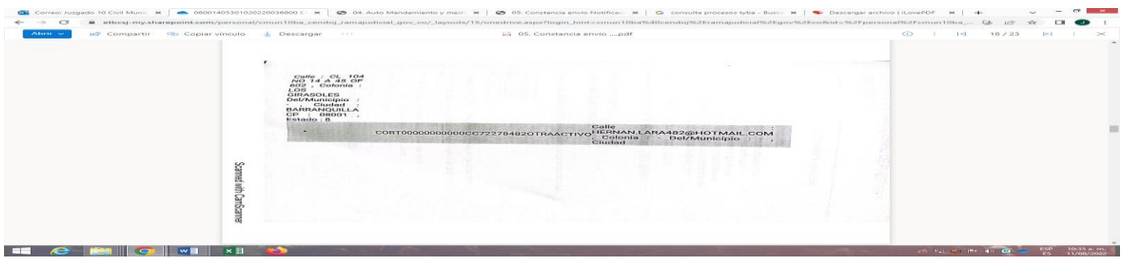

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

Único: Negar seguir adelante la ejecución en contra del demandado HERNAN ORLANDO LARA LOPEZ, por las razones expuestas en la parte motiva d esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ee515217494f87787a0cc80991cf40cbbe7adbe546c8027f651ada3bc391e01**

Documento generado en 17/08/2022 11:38:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica